

## Resolución Nro. ARCONEL-013/2024

### El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad

#### Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*
- Que,** el numeral 3 del artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la política económica del Estado tendrá los siguientes objetivos, entre otros, asegurar la soberanía energética;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad*

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024



*ambiental, precaución, prevención y eficiencia, incluida la energía en todas sus formas”;*

- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;
- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** la Comisión de la Comunidad Andina, con fecha 19 de diciembre de 2002, expidió la Decisión 536 *"Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio intracomunitario de Electricidad"*, la misma que tiene por objeto armonizar el marco jurídico y regulatorio de los países miembros;
- Que,** los artículos 1 y 2 de la Decisión 757 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena de 22 de agosto de 2011, sobre la *"Vigencia de la Decisión 536 "Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad"*, disponen lo siguiente: *"Artículo 1.- Con excepción del artículo 20, se mantiene la suspensión de la aplicación de la Decisión 536 "Marco General para la Interconexión Subregional de Sistemas Eléctricos e Intercambio Intracomunitario de Electricidad" por un plazo de hasta 2 años, con el fin de concluir la revisión de la mencionada Decisión y establecer un nuevo régimen comunitario para los intercambios de energía eléctrica entre los Países Miembros. Artículo 2.- Durante el período a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión, el Régimen Transitorio a aplicarse para el caso de Colombia y Ecuador será el establecido en el Anexo I. (...). Los anexos citados forman parte integrante de la presente Decisión. Las transacciones comerciales que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, se liquidarán con aplicación de las reglas establecidas en los respectivos anexos";*
- Que,** el artículo 1 numerales 2, 3, 4, 7 y 10 del Anexo I de la Decisión CAN 757 establece el "Régimen Transitorio Aplicable a las Transacciones Internacionales de Electricidad entre Colombia y Ecuador", disponen lo siguiente: *"Artículo 1.- La interconexión subregional de los sistemas eléctricos y el intercambio intracomunitario de electricidad entre Colombia y Ecuador se hará conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Se garantiza el libre acceso a las líneas de interconexión internacional. 3. El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad. 4. Los contratos que se celebren para la compra-venta intracomunitaria de*

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024



*electricidad serán únicamente de carácter comercial. Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas. (...) 7. Colombia y Ecuador permitirán la libre contratación entre los agentes del mercado de electricidad, respetando los contratos suscritos de conformidad con la legislación y marcos regulatorios vigentes en cada país, sin establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las estipulaciones en los contratos para los mercados nacionales. Colombia y Ecuador permitirán también la libre contratación de sus agentes con agentes de otros países conforme a los marcos bilaterales contenidos en la presente Decisión y demás acuerdos bilaterales que se suscriban con otros países también en el marco de la presente Decisión. (...) 10. Las rentas de congestión que se originen por la diferencia de precios en los extremos del enlace internacional, entre Colombia y Ecuador, no serán asignadas a los propietarios del mismo, sino que serán asignadas en partes iguales para cada mercado, es decir el 50% para el sistema importador y el 50% para el sistema exportador, y no serán afectadas por la ejecución de contratos de exportación. En caso de haber contratos de exportación, el agente exportador deberá reconocer los mercados las rentas de congestión, en una cantidad igual a la proporción de su intercambio horario respecto del intercambio total en la respectiva hora.”;*

- Que,** el artículo 19 del Anexo I de la Decisión CAN 757, establece que: *“Colombia y Ecuador impulsarán los cambios en sus respectivas normativas nacionales que promuevan la armonización de sus marcos normativos en materia de operación de interconexiones eléctricas y de transacciones comerciales de electricidad.”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Cuarta de la Decisión CAN 816 de 24 de abril del 2017, dispone que: *“Se extiende la suspensión de la Decisión 536 con excepción de su artículo 20, así como la vigencia del Régimen Transitorio entre Colombia y Ecuador y entre Ecuador y Perú a que se refiere la Decisión 757, hasta la fecha de la aprobación y publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de los reglamentos a los que se refiere la Disposición Transitoria Primera”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 2402 de 22 de mayo de 2024, la Secretaría General de la Comunidad Andina, resolvió adoptar los reglamentos a los que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la Decisión CAN 816;
- Que,** el artículo 4 de la Resolución Nro. 2402 de 22 de mayo de 2024, la Secretaría General de la Comunidad Andina, resuelve lo siguiente: *“Los reglamentos adoptados en los artículos 1, 2 y 3 precedentes, entrarán en vigencia el 1 de julio de 2026. Esta fecha podrá ser modificada a propuesta y previa opinión favorable del CANREL.”;*
- Que,** en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 475 de 11 de enero de 2024, se publicó la Ley Orgánica de Competitividad Energética, que contiene la última reforma de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), cuyo objeto es garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad,

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica;

- Que,** el artículo 2 numeral 1 de la LOSPEE establece que uno de los objetivos de la Ley es cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;
- Que,** los numerales 7 y 8 del artículo 12 de la LOSPEE especifica entre las atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica, energía renovable y eficiencia energética, el fijar la política de importación y exportación de energía eléctrica y el promover la Integración eléctrica Regional;
- Que,** el numeral 1 del artículo 15 de la LOSPEE especifica entre las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, el regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general;
- Que,** el artículo 17 numeral 2 de la LOSPEE, dispone lo siguiente: *“Artículo 17.- Atribuciones y deberes del Directorio.- Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL: (...) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico;” (...)* 8. *Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;*
- Que,** los numerales 1 y 5 del artículo 21 de la LOSPEE especifica entre las atribuciones y deberes del Operador Nacional de Electricidad-CENACE, efectuar la planificación operativa de corto, mediano y largo plazos para el abastecimiento de energía eléctrica al mínimo costo posible, optimizando las transacciones de electricidad en los ámbitos nacional e internacional; y, administrar técnica y comercialmente las transacciones internacionales de electricidad en representación de los partícipes del sector eléctrico;
- Que,** el Capítulo V de la LOSPEE que trata sobre la *“PARTICIPACIÓN EMPRESARIAL”*, en su artículo 24 dispone que, el Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general;

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

- Que,** el artículo 45 de la LOSPEE que trata “*De las interconexiones internacionales*”, establece que, las interconexiones internacionales de electricidad serán permitidas de acuerdo con las disponibilidades y necesidades del sector eléctrico y estarán sujetas a la Constitución de la República del Ecuador, los tratados e instrumentos internacionales y a las regulaciones que se dicten para el efecto. El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de definir las políticas en materia de interconexiones internacionales. Le corresponderá al ARCONEL coordinar las acciones regulatorias que correspondan con los organismos reguladores de los países involucrados. El Operador Nacional de Electricidad, CENACE coordinará la operación de las interconexiones eléctricas con los países vecinos y aplicará las normas en materia de transacciones internacionales de energía;
- Que,** el artículo 46 de la LOSPEE dispone en su parte pertinente que, las transacciones internacionales de electricidad, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en función de los acuerdos comerciales con los otros países;
- Que,** el artículo 47 de la LOSPEE dispone en su segundo párrafo que, los participantes que realizan actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, y grandes consumidores, además de los habilitados para las transacciones internacionales de electricidad, tendrán la obligación de proporcionar al Operador Nacional de Electricidad, CENACE, toda la información económica, técnica y operativa que debe ser utilizada para la programación;
- Que,** la Disposición Transitoria Sexta de la LOSPEE especifica que, las transacciones internacionales de electricidad se seguirán ejecutando conforme los principios establecidos en la normativa comunitaria vigente de la Comisión de la Comunidad Andina, en los acuerdos suscritos por el Ecuador, y en la normativa específica emitida sobre la materia, previo a la aprobación de la presente ley. Una vez que se cuenten con nuevos acuerdos con los Organismos Reguladores de países vecinos y de la región, éstos serán incluidos dentro del ordenamiento jurídico del sector eléctrico ecuatoriano;
- Que,** en el Suplemento I Registro Oficial Nro. 507 de 28 de febrero de 2024, se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, que contiene la última reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual establece las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE-, cumpliendo los principios constitucionales de accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, y participación; garantizando la transparencia en todas sus etapas y procesos;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la LOSPEE define a un “Participante extranjero” como el Participante del sector eléctrico de otro país autorizado para el



Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

intercambio internacional de electricidad, conforme a la normativa vigente en su respectivo país;

- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la LOSPEE define a un “Participante Habilitado para Transacciones Internacionales” como *“Participante mayorista del sector eléctrico ecuatoriano, que ha obtenido una autorización de operación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para suscribir contratos bilaterales de importación o de exportación de energía eléctrica.”;*
- Que,** el artículo 3 del Reglamento a la LOSPEE establece como definición de “Contrato Bilateral” al acuerdo para la compraventa de energía eléctrica suscrito entre un generador o un autogenerador con un gran consumidor; o, entre participantes habilitados para la importación y exportación de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 41 del Reglamento a la GLOSPEE, un tipo de transacción que se permite en el sector eléctrico corresponde a la compraventa de energía a través de contratos bilaterales, suscritos entre los participantes mayoristas habilitados para realizar transacciones internacionales;
- Que,** el artículo 50 del Reglamento a la LOSPEE dispone que, los Participantes habilitados para Transacciones Internacionales podrán suscribir contratos bilaterales con Participantes Extranjeros para importación y exportación de electricidad, conforme a los principios establecidos en los instrumentos y tratados internacionales, en la LOSPEE, el RGLOSPEE y las regulaciones correspondientes. La energía importada o exportada por los Participantes habilitados para Transacciones Internacionales, será liquidada por el CENACE entre los participantes mayoristas, conforme a la normativa específica que se desarrolle en concordancia con los acuerdos internacionales, la LOSPEE y este Reglamento;
- Que,** el Capítulo IV “Régimen de Funcionamiento del Sector Eléctrico” en su Sección VI “ Transacciones Internacionales de Electricidad”, establece los lineamientos a observarse para efectuar el intercambio de electricidad a nivel internacional, en particular el artículo 85 señala que, en el caso de que un participante habilitado para transacciones internacionales suscriba contratos bilaterales con participantes extranjeros, las partes establecerán en el respectivo contrato, los términos comerciales a aplicarse en los intercambios. El participante habilitado para transacciones internacionales deberá observar la regulación aplicable;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 3448 de 12 de diciembre de 2002, se expidió el “Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad - RTIE”, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 3613 de 14 de enero de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 20 de enero de 2003, mismo que en su artículo 5 literales c, d y g señalan respectivamente: *“c. El uso físico de las interconexiones será consecuencia del despacho económico coordinado de los mercados, el cual será independiente de los contratos comerciales de compraventa de electricidad. d. Los contratos que se celebren*

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

*para la compraventa intracomunitaria de electricidad serán únicamente de carácter comercial. Ningún contrato de compraventa podrá influir en el despacho económico de los sistemas. (...) g. Permitir la libre contratación entre los agentes del mercado de electricidad de los países, respetando los contratos suscritos de conformidad con la legislación y marcos regulatorios vigentes, sin establecer restricciones al cumplimiento de los mismos, adicionales a las estipuladas en los contratos para los mercados nacionales.”;*

- Que,** los artículos 30 y 31 del Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad, relativo a los “Contratos de Compraventa” establecen: Artículo 30.- Contratos bilaterales internacionales.- *“Los contratos bilaterales de compraventa de energía, suscritos por agentes de diferentes países, no serán tomados en cuenta por los operadores de los sistemas para decidir el despacho económico coordinado. La forma de liquidación de este tipo de contratos y los mecanismos de registro, serán establecidas en función de los acuerdos entre organismos reguladores y aprobados por el CONELEC a través de una regulación”.* Artículo 31.- Tipos de Contratos.- *“Los agentes del mercado ecuatoriano pueden suscribir contratos, respetando en todo momento el carácter comercial de los mismos y la no incidencia en el despacho económico coordinado de los sistemas”;*
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, emitido por el Presidente de la República, se expidió las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía;
- Que,** la letra b del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 238 dispone reformular el modelo de desarrollo del sector eléctrico para viabilizar la participación de las empresas públicas, de capital mixto y privado en todas las etapas de la provisión del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía, bajo estándares de calidad y eficiencia, a través de procesos de participación universales y competitivos. El modelo deberá promover la integración energética regional;
- Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-002/2023 de 06 de enero de 2023, se expidió la Regulación No. ARCERNNR 001/23 “Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico”, la cual en su artículo 13 dispone que, las empresas habilitadas para participar en las TIE corresponderán a las señaladas en el artículo 3 del RGLOSPEE, las cuales, como parte de su estatuto social, deberán incluir dentro de sus actividades las relativas a las transacciones internacionales de electricidad. Los intercambios de electricidad se sujetarán a los lineamientos de la normativa supranacional y a la normativa específica expedida para el efecto;
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-DTR-2024-0198-M, de fecha 27 de octubre de 2024, el Líder de Regulación de la Dirección Técnica de Regulación, se dirigió al

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024



Director Técnico de Regulación, para manifestar en su parte pertinente que: “La expedición de la Regulación por parte de la ARCONEL y solicitada por la señora Ministra de Energía y Minas, Encargada con oficio Nro. MEM-MEM-2024-1330-OF de 27 de octubre de 2024, que permita las ‘Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia’, se enmarca dentro de la excepcionalidad prevista en el artículo 21, numeral 1, del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A ‘NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO DE LA MEJORA REGULATORIA’, por cuanto se deriva de un mandato de la Resolución CAN 757 Anexo I de carácter supranacional. Adicionalmente, se encasillaría en lo previsto en el numeral 8, del mismo artículo 21, del precitado Acuerdo, con base en el Decreto de Emergencia 355 y el Acuerdo Ministerial MEM-MEM-2024-0027-AM.”;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0444-ME, de fecha 27 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se dirigió al Director Técnico de Regulación, para disponer en su parte pertinente que: “Por lo expuesto, conforme el artículo 14 de la Regulación Nro. ARCERNR 004/21, que establece la excepcionalidad en el cumplimiento del proceso de difusión interna y externa, se dispone se exceptúe la ejecución del proceso de difusión interna y externa para el proyecto de Regulación Nro. ARCONEL-007/24, denominada ‘Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia’ a fin de cumplir de manera oportuna la expedición de la norma referida”;

**Que,** con Informe de Factibilidad Nro. INF.DTR.2024.030, de fecha 27 de octubre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó lo siguiente: “La regulación de transacciones internacionales de electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al participante habilitado de Ecuador y los participantes extranjeros de Colombia, fomentan y facilitan la participación de generación mutua entre los dos países, coadyuvando a mantener la continuidad del suministro de energía eléctrica de su carga; y, consecuentemente reducción de la demanda total del sistema, disminuyendo el riesgo del déficit y/o racionamientos. Sobre la base del marco legal vigente, el estado de emergencia del sector eléctrico declarado por el Ministerio del ramo, y una serie de hechos fácticos que evidencian una reducción significativa de lluvias en las zonas sur oriental del país donde se encuentra el complejo hidroeléctrico, Paute-Mazar-Sopladora (a cargo de CELEC EP); y, considerando la advertencia del CENACE sobre el riesgo de desabastecimiento de la demanda eléctrica del país desde septiembre de 2024 hasta febrero de 2025, se concluye que es factible técnicamente que la ARCONEL emita una Regulación para fomentar y desarrollar las transacciones internacionales de electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al participante habilitado de Ecuador y los participantes extranjeros de Colombia, lo cual aportaría al abastecimiento de la demanda del Sistema Nacional Interconectado.”;

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024



- Que,** mediante Informe de Sustento Nro. INF.DTR.2024.031, de fecha 27 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, en su parte pertinente concluyó lo siguiente: *“Del análisis efectuado en el presente informe, fundamentalmente de lo establecido en el Análisis Normativo y Técnico y el Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1330-OF de 27 de octubre de 2024, se plantea el proyecto de Regulación denominado “Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia”; y, en atención a lo dispuesto en la LOSPEE, RGLOSPEE; y, Decisión 757 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones; la ARCONEL pone a consideración el proyecto de regulación referido. (...);”*
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0114-M, de fecha 28 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, acogió el análisis técnico del proyecto de Regulación denominada “Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia”, presentado por la Dirección Técnica de Regulación; y, solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del Informe legal correspondiente;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0441-ME, de 28 de octubre de 2024, la Coordinación General Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Regulación denominada *“Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia”*;
- Que,** con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0115-M, de fecha 28 de octubre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado *“Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia”*, así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;
- Que,** mediante mesa técnica efectuada el 28 de octubre de 2024, los equipos técnicos y de asesoría de las instituciones a las que representan los Miembros del Directorio, una vez que analizaron la documentación emitieron comentarios y sugerencias a ser aplicados;
- Que,** con Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1332-OF, de 28 de octubre de 2024, la Señora Ministra de Energía y Minas, en su calidad de presidenta del Directorio de ARCONEL, declara la urgencia con el fin de convocar e instalar la sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;



Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024

**Que**, mediante Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0955-OF, de 28 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión Extraordinaria de Directorio, bajo la modalidad híbrida (presencial y virtual), a desarrollarse el 28 de octubre de 2024, desde las 15h00 hasta las 15h24, a fin de tratar el siguiente orden del día: **"PUNTO ÚNICO.** - Expedir la Regulación denominada "Transacciones internacionales de electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al participante habilitado de Ecuador y a los participantes extranjeros de Colombia";

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, el literal a del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, adoptado de manera temporal, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-007/24 "Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia", que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la documentación presentada por el Director Ejecutivo, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0955-OF de 28 de octubre de 2024.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

2.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

2.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución y de la Regulación Nro. ARCONEL-007/24 denominada "Transacciones Internacionales de Electricidad mediante contratos bilaterales aplicable al Participante Habilitado de Ecuador y los Participantes Extranjeros de Colombia".

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024



2.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil veinte y cuatro.



**Dr. Fabián Mauricio Calero Freire**  
**DELEGADO DE LA PRÉSIDENTA DEL DIRECTORIO**  
**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**



**Mgs. Franklin Fabián Erreyes Tocto**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD**

Resolución Nro. ARCONEL-013/2024  
Sesión de Directorio de 28 de octubre de 2024